



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **350**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa, se **reforman** el artículo 2, las fracciones XV y XVI del artículo 3, los artículos 14, 27, 35, 40 y 41, el párrafo segundo del artículo 43, los artículos 44, 49, 50, 51, 54, 56, 57 y 58, la denominación del Capítulo VI "Del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad" y los artículos 61 y 62; se **adiciona** una fracción XVII al artículo 3, y se **derogan** la fracción XI del artículo 3, el artículo 63, la Sección Primera "Del Gobierno y Administración del Instituto", del Capítulo VI; los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, la Sección Segunda "De la Dirección General del Instituto", del Capítulo VI, y los artículos 72, 73 y 74, todos de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La aplicación de esta Ley le corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, específicamente, y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en lo general, así como a los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3. ...**

I. ... a X. ...

XI. **Se deroga.**

XII. ... a XIV. ...

XV. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, prevención primaria o a minimizar sus consecuencias negativas, prevención secundaria o terciaria;

XVI. Rehabilitación: Conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas, recreativas y ocupacionales de duración determinada, cuyo objetivo es que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación y desarrollen sus capacidades remanentes, proporcionándoles así, los medios necesarios para su integración a la vida social y productiva, y

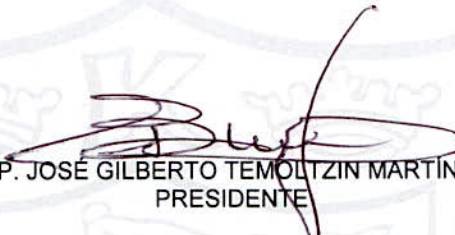
XVII. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado.

**Artículo 14.** Las instituciones de salud estatal en coordinación con la Secretaría diseñarán y ejecutarán acciones preventivas y de orientación en materia de discapacidad.

**Artículo 27.** A fin de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida, la Secretaría promoverá y fomentará la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de acciones y campañas de sensibilización y concientización.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**


Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZÍN MARTÍNEZ  
PRESIDENTE



DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ  
SECRETARIA



DIP. TOMÁS RIVERA LARA  
SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO